AOLIOR . PRICE TRUE CCE CART DESTANA PE Section 2 ACCIONACE: F F = 541. RADICADO: 7 200 My Pu CHEST OF

SEGUNDO: DRDENAR a SALUDTOTAL E.P.S por intermedio de su representante legal que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación que reciba de este proveido, si no lo ha hecho, proceda a autorizar y lievar a cabo de manera efectiva a DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO, los servicios de salad condistantes en consultas médicas de control en las especialidades de OTORRINOLARINGOLOGÍA ENDOCRINOLOGÍA y DERMATOLOGÍA que requiere y con la IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a SALUDTOTAL E.P.S por intermedio de su representante legal que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación que reciba de este proveido, si no lo ha hecho, proceda a autorizar y suministrar de manera efectiva a DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO, los medicamentos "LAMOTRIGINA" y "LEVOTIROXINA SODICA" en la forcia y en las cantidades ordenadas por su médico tratante.

CUARTO: Toda vez que la EPS SALUDFOTAL generó autorización de servicios a efectos que se flevara a cabe la entrega de los medicamentos "LAMOTRIGINA" y "LEVOTIROXINA SODICA" a DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO a traves del prestador AUDIFARMA MANIZALES, se le ORDENA a esa entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciba de este proveído, si aún no lo ha hecho, summistre de manera efectiva a DIAMA PATRICIA MUÑOZ CUERVO los THE PROPERTY OF A CAMPATURE AND A STREET OF A CONTRACT OF cantidades prescritas por su medico tratante, siempre y cuando tengaconvenio con la EPS SALUDTOTAL.

QUINTO: OPDENAR a la E.P.S. SALUDICIAL que conceda el tratamiento

ancididos en al MORS y por fais a la est pas o solo respectio de las enfermedades dentales: "periodontitis apical cronica, granuloma apical" y "periodonnitis apical crónica del 25" y todo lo que de ellas se derive hasta lograr la recuperación de la paciente, quedando supeditado a los ordenamientos prescritos por los medicos adscritos a la EPS.

SEXTO: Advertir que la E.P.S. SALUDTOTAL riene derecho a recobrar ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS por los gastos en que incurra con ocasión de la prestación del servicio de salud a la accionante en la na POSS:

SEPTIMO: URDENAR la remision del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnacion.

> CATALINA FRANCO ARIAS MEZA

ACCIÓN DE TUTELA DIANA PATRICIA MUÑOZ LUERVO E.P.S SALUD TOTAL 170014003002-2016-00659-00

A renglón seguido, el tratamiento integral se concederá para el manejo de las enfermedades dentales que padece: "periodontitis apical crónica, granuloma apical" y "periodontitis apical crónica del 25", y ello teniendo en cuenta que el servicio de salud lo rige el principio de integralidad y ha sido postulado por la Corte Constitucional (T-539/13) para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (II) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

El Juzgado tiene en consideración, la sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Mg. Ponente JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA, que indicó que el juez no debe ordenar el recoprò, solamente advertir sobra dicha facultad, al respecto expuso:

"Aunado a lo anterior y por la especial naturaleza de la acción de tutela - protección de derechos fundamentales-, al juez constitucional no le asiste el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el análisis ius fundamental, máxime cuando en lo atinente al recobro por asumir el pago de los servicios NO POS, cada EPS cuenta con otros instrumentos de reclamo".

Así, entonces, no existe duda que el a-quo erró al conceder la facultad de reembolso a la EPSS ante la DTSC por los gastos en que incurra en lo no POSS con ocasión del tratamiento integral, toda vez que como Juez de Tutela su deber se finca en proteger los derechos fundamentales, mas no en ordenar trámites interadministrativos que ya están decantados por el ordenamiento jurídico y máxime si son de carácter monetario".

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.316.416, los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social vulnerados por la E.P.S SALUDTOTAL.

PROCESO: ACCIONANTE: ACCIONADO:

RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO

E.P.S SALUD TOTAL

170014003002-2016-00659-00

Efectivamente, de lo que se trata es de que la institución de salud que le esté prestando los servicios médicos a las personas que en éste se encuentren como afiliados y beneficiarios, debe brindarles el tratamiento integral, en donde esté incluido los servicios hospitalarios, cirugía, procedimientos y medicamentos, entre otros, que dichas personas puedan necesitar, sean o no contenidos dentro del POS, siempre que se cumpla con los presupuestos que la Corte Constitucional ha determinado.

6. EL CASO CONCRETO:

En el presente caso la accionante DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO considera que SALUDTOTAL EPS está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, al no autorizarle ni llevarle a cabo los servicios médicos consistentes en OTORRINOLARINGOLOGÍA, ENDOCRINOLOGÍA, DERMATOLOGÍA y tratamiento odontológico, así como los medicamentos "LAMOTRIGINA" y "LEVOTIROXINA SODICA" que requiere para el manejo de sus padecimientos y que fueron prescritos por sus médicos tratantes.

Del material probatorio que obra en el expediente se observa lo siguiente: Copia de preautorización de servicios No. 125385832 para el medicamento levotiroxina sódica (Fl. 4), copia de fórmula médica No. 127909882 (Fl. 5), copia de fórmula médica No. 128778023 (Fl. 6) copia de fórmula médica para el medicamento levotiroxina (Fl. 7), copia de justificación medicamento NO POS (Fl. 8), copia de orden de remisión para la especialidad de otorrinolaringología (Fl. 10), copia de valoración en la especialidad de endocrinología (Fls. 13-14), copia de historia clínica odontológica de la accionante (Fls. 15--31)

En el caso que ocupa a este despacho, se tiene que a DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO le han sido autorizados pero no llevados a cabo los servicios de salud en las especialidades de OTORRINOLARINGOLOGÍA, ENDOCRINOLOGÍA, DERMATOLOGÍA y tratamiento odontológico, tampoco el suministro de los medicamentos "LAMOTRIGINA" y "LEVOTIROXINA SODICA" que requiere para recuperar el estado de su salud deteriorado por las enfermedades que padece, a pesar de que los mismos fueron prescritos por sus médicos tratantes.

En torno a ello, se tiene que la EPS accionada ha limitado la materialización de los servicios de salud requeridos, con injustificadas trabas administrativas aun siendo ordenados previamente por los especialistas tratantes, teniendo como base los respectivos soportes, las valoraciones y diagnósticos previos que evidencian la prioridad médica del suministro de éstos, pues a la fecha no ha sido concedido por la entidad prestadora de salud en mención.

Igualmente, se observa la entidad accionada no demostró que dicha persona contara con los recursos económicos necesarios para cancelar los gastos o costos de los servicios médicos que requiere el accionante.

En consecuencia de todo lo anterior, se ordenará a la EPS SALUDTOTAL EPS proceda a autorizar y llevar a cabo de manera efectiva a DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO, los servicios médicos consistentes en consultas de control en las especialidades de OTORRINOLARINGOLOGÍA, ENDOCRINOLOGÍA, DERMATOLOGÍA que requiere y con la IPS con la cual tenga convenio. Asimismo, se le ordenará el suministro de los medicamentos "LAMOTRIGINA" y "LEVOTIROXINA SODICA" en forma y cantidades prescritas por su médico tratante.

ACCIÓN DE TUTELA DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO E.P.S SALUD TOTAL 170014003002-2016 00659-00

afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad".

20. Ahora bien, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan".

8.3. En relación al tratamiento integral la Corte Constitucional en sentencia T-062/06 puntualizó lo siguiente:

"(...) la orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales.

"Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obligadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional."

⁴ T-158 de 2008.

ACCIÓN DE TUTELA DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO E.P.S SALUD TOTAL

170014003002-2016-00659-00

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. "

18. En relación con la acreditación de la incapacidad de costear el procedimiento requerido por el paciente, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que "no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la EPS debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o de cuotas moderadoras. El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso².

19 La sentencia T-683 de 2003¹ recogió las reglas aplicables en este tema, en los siguientes términos: "De la revisión de una parte de la jurisprudencia constitucional en materia de condiciones probatorias del tercero de los requisitos (incapacidad económica del solicitante) para la autorización de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del POS, mediante órdenes de tutela, la Corte concluye que: || (i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la

¹ T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda). Sin embargo, en relación con la exigencia de suscripción de la orden médica por el galeno de la EPS, la jurisprudencia reciente de esta Corte flexibilizó dicha carga. Al respecto la sentencia T-374 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio) señaló: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el médico tratante es la persona idónea para determinar un tratamiento en salud. Además, por regla general, ha considerado que el concepto relevante frente a los tratamientos es el establecido por el galeno que se encuentra adscrito a la EPS encargada de garantizar los servicios de cada persona. [] Sin embargo, se han establecido ciertas excepciones. En efecto, el concepto del médico tratante que no se encuentra adscrito a la EPS debe ser tenido en cuenta por dicha entidad siempre que se presenten ciertas circunstancias, entre estas se destacan: || "(i) En los casos en los que se valoró inadecuadamente a la persona. (ii) Cuando el concepto del médico externo se produce en razón a la ausencia de valoración médica por los profesionales correspondientes, lo que indica mala prestación del servicio. (iii) Cuando en el pasado la EPS ha valorado y aceptado los conceptos del médico externo como médico tratante. (iv) Siempre que la EPS no se oponga y guarde silencio después de tener conocimiento del concepto del médico externo". || En desarrollo de lo anterior, este tribunal recuerda lo señalado en la sentencia. T-889 de 2010, en la que resolvió un caso en el que a la peticionaria le fue negado el procedimiento ordenado por un médico tratante no adscrito a su EPS, al que acudió después de haberse sometido a múltiples dietas sin resultado alguno: "(...) el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que si están adscritos a la entidad de salud en descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso concreto"."

T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda).

³ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

ACCIÓN DE TUTELA DIANA PATRICIA MUÑOZ CIERVO E.P.S SALUD TOTAL 170014003002 2016-0065900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA Nº:

241

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ACCIONADO:

DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO

E.P.S SALUD TOTAL

RADICADO:

170014003002-2016-00659-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO identificada con cédula de ciudadania No. 30.316.416 en contra de SALUDTOTAL EPS.

II. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE

El 1 de noviembre de la anualidad se recibió escrito de tutela que le correspondio conocer a este Despacho por el reparto regiamentario. Se dispuso admitir la presente acción constitucional ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano. Igualmente, se dispuso vincular a AUDIFARMA MANIZALES, CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

2. PRETENSIONES

En resumen, la accionante pretende le sean autorizados y llevados a cabo los servicios médicos en las especialidades de otorrinolaringología, dermatología y endocrinología, así como la entrega de los medicamentos LEVOTIROXINA y LAMOTRIGINA en la forma y cantidades prescritas por sus médicos tratantes. Se inflere además, de los hechos de la demanda, que la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO se encuentra en tratamiento odontológico, el cual requiere para el manejo de sus enfermedades dentales "periodontitis apical crónica, granuloma apical" y "periodontitis apical crónica del 25".

Las basa en los siguientes, también resumidos:

3. HECHOS

Manifestó la accionante que en el año 2008 inició un tratamiento odontológico siendo afiliada al régimen contributivo en salud, el cual le ha generado dolores fuertes en su cabeza y cara así como la pérdida de varios dientes dado el mal manejo que se le dio y que ha sido imposible

	California	and the same of		52
				5 y 5
			St.	
843				

Salud Total ::sss.

No. 134707711

AUTORIZA	CION ODONTOLOGIA Pagina			
Número Autorización: 08237-1831143092	505-00 2000 U V VIII-000			
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	Fecha y Hora: 02 May 2018 07:57			
Nombre: Salud Total EPS	Código: EPSO02			
INFORMACION DEL PRESTADOR	Colligo: Ersuoz			
Nombre: UOD PALMAS CARRERA 23	Nit: 800130907 Código:			
Dirección: AV SANTANDER NO 57-114/116	Teléfono: 8782300			
Departamento: (17) CALDAS	Municipio: (001) Manizales			
DATOS DEL PACIENTE				
Tipo Documento: Cedula de Ciudadania	Documento: 30316415			
Nombre: DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO Dirección: CL 52 A NO 48 41	Fecha de Nacimiento: 22 Oct 1969			
Departmento: (17) CALDAS	Teléfono: 8942621 Municipio: (001) Manitalès			
Telefono Colular: 3165886038	Email: patico_1022@hotmail.com			
DATOS DE LA TRANSACCION				
Tipo: AUTORIZACION	Régimen: Contributivo - POS - Evento			
Motivo:	Fecha Vencimiento: 29 Dai 2018			
Diagnostico: K84.1	Nap Auterior: 08237-1831133961			
Ubicación del Paciente: Consulta Esterna Origen del servicio: Enfermedad General	No. Solicitud: 05022018013920			
No.	CALCOVA COM			
CODIGO CANT DETALLE TRÂNSACCIO	S AUTORIZADOS			
CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	PIA DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE			
BIRRADICULAR				
	COMPARTIDOS			
Tipo de Recaudo: Copago Porcentajo: 2	Valor a Cancelar en IPS: 0			
Semanas Cotizadas: 18	Valor Máximo por Evento: 0			
	A PERSONA QUE AUTORIZA			
Nombre: YOLANDA GRAJALES GARAY	Tektons:			
Cargo o Actividadi: ENDODONCIA	Teléfono Celular:			
us que Prescribe: UOD PALMAS CARRERA 23	Teléfono: 8782300			
Zirecsión: (Manicales) AV SANTANDER NO 57-114/.				
OSSE	RVACIONES			
Retinianion to ind	11000 del Dente (2)			
Yalonacio bloc	10 2-2018.			
Server Total	1 Oluda Grapa les Garas			
Ped Radicado o N. de solicitud OSIII8 14175	Radicado o N. de solicitud			
recina de radirado. Va-	Penauente			
Señor usuario puede comunicarse a los teléfonos 8782700 y 018000114524 o	Fecha de radicado: MesDío:Año: Señor usuario puede comunicarse a los			
Ell ld Hapina was	teléfonos 8787700 vi019/000114574 -			
www.saludtotal.com.co para consultar si su trámite va tiene corre	en la pagina web www.saludtotal.com.co para consultar			
u diffile ya fiana ror	THE SAME AND THE PROPERTY OF T			



No. 114569

en la pagina web www.saludtotal.com.co para consultar

si su trámite ya tiene respuesta

ENTIDAD REPONSABLE DEL PAGO	Fecha y Hora: 30 May 2019 10,59 AM		
Salud Total EPS	Código: EPS002		
INFORMACIÓN DEL PACIENTE	Lucigo : a ever		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania	Documento : 30316416		
Nambre : DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO	Fecha Nacimiento :22 Oct 1969		
Dirección : CL 12 K 12 J 12	Telefono :0		
Departamento : CALDAS	Municipio : Manizales		
Telefono Celular : 3165886038	E-Mail: patico_1022@hotmail.com		
INFORMACIÓN PRESTADOR	The company of the co		
Nombre : OSCAR SERNA OSPINA	Nit : 1953775317 Código : 31398		
Dirección : CR 26 51 12	Telefono :3216227520-321622752		
Municipio : Manizales	Departamento : CALDAS		
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN			
Tipo : Llamar a solicitar autorización \	Regiment: Subsidiado - Tutela - Evento		
Motivo : Ninguna	Fecha Vencimiento : 02 Ene 2020		
Diagnostices :K04.5	Nap Anterior : No. Salicitud :0529201986136		
Ubicación paciente : Ambulatorio Origon Servicio : Enfermedad General	o. Prescripcion; 201905292320006479		
AUTORIZA			
odigo Cant Nomble	CIONES		
23000100 ALARQAMIÈ DE CARON. Fata de tra instale de 172015 adorection a.l/, CAROL NABS**)	37365 y 244 9126175395 falamiento integral pri		
1 Falla de fra Inslated 112015	37385 y 244 9126175395 folamiento integral pri:		
AGOS COMPANTIDOS	37385 y 244 9126175395 folamiento integral pri:		
AGOS COMPARTIDOS ipo Recaydo: Cobago emanas quizadas : 20	Valor: 0 Porcentaje: 100% Valor Maximo: 0.0000		
AGOS COMPARTIDOS ipo Recaydo: Cobago emanas quizadas : 20	Valor: 0 Porcentage: 100% Valor Maximo: 0.0000		
AGOS COMPANTIDOS ipo Recaudo: Collego emanas quizadas: 24 NFORMACIÓN DE LA NERSONA QUE AUTO mibre; Carsinados elefono:	Valor: 0 Porcentaje: 100% Valor Maximo: 0.0000		
AGOS COMPANTIDOS ipo Recaudo: Cobago emanas Quizadas: 24 NFORMACIÓN DE LA NERSONA QUE AUTO ombre: Carsinatiós elefono:	Valor: 0 Parcentaje: 100% Valor Maximo: 0.0000 PRZA Cargo o Actividad: Cargo General Telefono: Dirección:		
AGOS COMPANTIDOS ipo Recaudo: Cobago emanas dotizadas : 20 NFORMACIÓN DE LA NERSONA QUE AUTO ombre : Caralnatos elefono: elefono: elefono Celular : s que prescribe :	Valor: 0 Porcentaje: 100% Valor Maximo: 0.0000 PRIZA Cargo o Actividad: Cargo General Telefono: Dirección:		
AGOS COMPANTIDOS ipo Recauto: Cobago emanas Quizadas: 20 NFORMACIÓN DE LA NERSONA QUE AUTO mibre: Cardinalis elefono: elefono: elefono Celular: s que prescribo:	Valor: 0 Percentaje: 100% Valor Maximo: 0.0000 REZA Cargo e Actividad: Cargo General Telefono: Dirección:		

	2711807	6 1 2 2 3	¥	- Ř	
					2 5

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL-CEDUCA DE CUIDADANIA

NUMERO 30.316.416
MUNOZ CUERVO
APELUOOS
DIANA PATRICIA





POLICE DE PRESIDA

FECURA DE NACIMIENTO : 22-OCT-1969

MANIZALES
(CALLAS)
UGAR DE NACIMIENTO

1.47 O+ F
ESTATURA G.S. PP
30-SEP

30-SEP-1988 MANIZALES

FECT: A Y LUGAR DE EXPEDICION



0009321223A 1

- O Boese cartique seguin la lay a la EPS eci cabeza...
 Le so repurendante legal al haser caso omiso a
 ordon Judicial emanada hase ya varios años
- Décese Lenga encourta ne ortado de ralad que me ha afectado con el delar que vengo saturado y que ahara es major decido a la enfocción
 - Dans es une exhonere de copies pero ette insidente ya que carezco de recorsos pero ello y un orge la citarición

Sin Has

BH Diano Patrac Musaluno

ce 30516a16

cul 31c 5886038

Calle 520 # 46-41 Samaria

Society Sounds and Had



Dourto Incidente de desacrato o fallo de la tela proposo por so despecho 2016-00859-00 dd 16 noviembre 2016

Contra Salud tetal

Sever per dide pelse minute adontalagico el resal no ho sude possible a conder por mattiples trainitalagias adan. mundo pero la respecta sioenpre es la unisma esperar manjo, diabetico, tuoidea, priquistico outre didio trata. mutrativas Causando me un foco inferoroso en el O Que ve la cadra de EPS de caracter providence atros par ello haga los signis Petriciones Er par ella 7 viada vilacrada vis durahas fundamida. les a la cida, vida diqua, tratamento atumpo entre para dicha trademento